



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

# San Luis Potosí

---

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.  
"2012, Año de la Libertad, la Democracia y la Participación Ciudadana"

---

AÑO XCV SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 04 DE FEBRERO DE 2012  
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



## SUMARIO

H. Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P.

Reglamento de Turismo

Responsable:  
**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:  
**C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO**



PERIÓDICO OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
San Luis Potosí

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**

Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

**Lic. Cándido Ochoa Rojas.**

Secretario General de Gobierno

**C.P. Oscar Iván León Calvo**

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debidá anticipación.**

\* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

**Domicilio:**

Jardín Hidalgo No. 11  
Palacio de Gobierno  
Planta Baja  
CP 78000  
Tel. 144-26-14  
Fax Ext. 263  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS  
EDITORES O AGENTES

## H. Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Aquismón, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Aquismón, S.L.P., a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Extraordinaria de fecha 10 de junio del año 2011, aprobó por acuerdo unánime el **REGLAMENTO DE TURISMO**, del H. Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

**PROFR. HECTOR LOPEZ BALDERAS**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Aquismón, S.L.P. El que suscribe **PROFR. HECTOR OBISPO MARTINEZ**, Secretario General del H. Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., por medio del presente hago constar y,

**CERTIFICO**

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 10 del mes de junio del año 2011, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **REGLAMENTO DE TURISMO**, del municipio de Aquismón, S.L.P., mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. **DOY FE.**

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

**PROFR. HECTOR OBISPO MARTINEZ**  
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
(Rúbrica)

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El municipio de Aquismón, reconocido como atractivo turístico del Estado de San Luis Potosí, sobresaliendo la actividad turística que se ha convertido en un pilar muy importante de desarrollo dadas las características de nuestro patrimonio cultural y natural, la infraestructura existente, así como la presencia de un mercado turístico amplio y en expansión, lo cual puede propiciar un mejoramiento en las condiciones de vida de la población en las zonas de interés turístico, por lo que ahora, existe una oportunidad para replantear el modelo de desarrollo de turismo, con oportunidades para la población mediante programas de desarrollo municipal y regional.

Sin embargo, para potenciar estas condiciones en el municipio, es necesario regular estas actividades que se plantean, mediante la creación de una cultura de atención turística, por parte de los ciudadanos de Aquismón, haciendo esto necesario, la creación de un reglamento que fomente y regule de manera adecuada la actividad turística en este municipio, mediante la aplicación de políticas públicas que permitan consolidar y ampliar las capacidades de desarrollo turístico de manera sustentable y competitiva, estableciendo una normatividad que permita que el Gobierno y la sociedad trabaje de la mano, con la finalidad de otorgar certeza jurídica, de las actividades de ambos, reglas para los prestadores de servicios turísticos y las sanciones que esto implica el incumplimiento del mismo.

Cabe mencionar que por su ubicación geográfica y riqueza natural, el municipio de Aquismón, hoy por hoy representa una oportunidad de crecimiento económico ya que cuenta con sitios con potencial turístico no solo del municipio sino de la región; aprovechar dichas zonas cambiaría la identidad y economía del municipio, creando para ello un proyecto ejecutivo que ayude a solventar los recursos necesarios para su aprovechamiento, siendo necesario entonces la creación de un documento regulatorio que proporcione al Ayuntamiento la facultad para poder trabajar dentro de él, así como realizar actividades turísticas de manera ordenada y protegiendo siempre al medio ambiente.

Es por ello que se emite el presente documento, que establece la base jurídica y los lineamientos generales para regular la actividad turística, con el fin de que los resultados que genere sean para el beneficio común, por lo anterior se emite el presente.

## REGLAMENTO DE TURISMO DEL MUNICIPIO DE AQUISMON, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1°** Conforme a lo que establece la constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 115 fracciones I y II, la constitución política del estado libre y soberano de San Luis Potosí, en su artículo 114 fracción II, los

Artículos 30, 31 inciso B) fracción 1, 149 y 159 de la ley orgánica del municipio libre del estado de San Luis Potosí, los artículos 10, 11 y 12 de la ley que establece las bases para la emisión de bandos de policía y gobierno y Ordenamientos de los Municipios de Estado, de San Luis Potosí, el capítulo IX de los guías de turistas en su artículo 44 fracciones I, II y III del reglamento de la ley federal de turismo; así como de las demás leyes aplicables, se expide el presente reglamento de observancia obligatoria para toda la población, dentro del ámbito territorial del municipio de Aquismón, San Luis Potosí, a partir de la fecha de su publicación en el periódico oficial del estado.

El presente reglamento es de interés público y de observancia general en el municipio de Aquismón, San Luis Potosí, corresponde su aplicación al Ejecutivo Municipal a través de la Dirección de turismo, la que, para efectos del propio Reglamento se denominara la Dirección;

**ARTICULO 2°** Este Reglamento tiene por Objeto

I. Impulsar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes del Municipio, a través de la actividad turística, fomentando su interrelación;

II. Regular mecanismos jurídicos para la programación de la actividad turística;

III. La promoción, fomento y desarrollo del turismo;

IV. La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos municipales;

V. La protección y auxilio de los turistas, y;

VI. La regulación, clasificación y control de los servicios turísticos;

**ARTICULO 3°.** Para los efectos del presente Reglamento, se considera al Municipio como coadyuvante y de acuerdo a los convenios vigentes y aquellos que se suscriban en el futuro, ejecutor de las atribuciones y disposiciones que rijan la actividad turística en los ámbitos federal y estatal sin menoscabo de las que sean propias.

**ARTICULO 4°.** El presente ordenamiento persigue apoyar el desarrollo de la actividad propiciando, cuando proceda, la intervención de la autoridad municipal en respaldo de las políticas, normas y acciones establecidas por la autoridad federal y estatal así como de las gestiones que realicen los inversionistas en el sector y los prestadores de servicios turísticos ante otras autoridades correspondientes a los tres niveles de gobierno.

**ARTICULO 5°.** Las dependencias y entidades de la administración pública municipal auxiliarán a la dirección en la aplicación de este reglamento. La dirección requerirá de conformidad con los convenios existentes o aquellos que se establezcan en el futuro, el auxilio necesario de las dependencias federales y estatales.

**ARTICULO 6°.** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

**I. MUNICIPIO:** al Municipio de Aquismón, San Luis Potosí.

**II. AYUNTAMIENTO:** al Ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí.

**III. DIRECCION:** la Dirección de Turismo Municipal.

**IV. TURISTA:** a la persona que viaja, trasladándose fuera de su lugar de residencia habitual, o que utiliza algunos de los servicios turísticos a que se refiere el artículo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley general de población para los efectos migratorios.

**V. PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS:** a la persona física o moral que proporcione o contrate la prestación de los mismos.

**ARTICULO 7°.** Se consideran Servicios Turísticos los destinados a:

**I.** Hoteles, casa de huéspedes, albergues, hostales, moteles, casas de renta temporales, tiempos compartidos, campamentos, paradores de casas rodantes y demás establecimientos de hospedaje que presten servicios a turistas. Se excluye de esta clasificación el alojamiento familiar para intercambio de estudiantes extranjeros;

**II.** Agencias, sub operadoras de viajes y turismo;

**III.** Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación establecida en el capítulo IX de los guías de turistas, artículo 44 fracciones I, II Y III del reglamento de la ley federal de turismo.

**IV.** Restaurantes, cafeterías, centros de recreación y esparcimiento, parques acuáticos y balnearios, discotecas con pistas de baile, bares, centros nocturnos y similares, y los que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, hostales, campamentos, parajes turísticos, paraderos de casas rodantes, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, aeropuertos, museos, zonas arqueológicas y lugares históricos, que presten servicios a turistas;

**V.** Centros de enseñanza de idiomas y lenguas, cultura, ciencia y tecnología, cuyos servicios estén orientados a turistas;

**VI.** Arrendadoras de bicicletas, motocicletas, automóviles, autobuses y vehículos diversos destinados a la realización de actividades turísticas;

**VII.** Operadores de centros de convenciones y exposiciones y recintos feriales;

**VIII.** Establecimientos dedicados al turismo de salud;

**IX.** Grupos organizados dedicados a la elaboración arte popular y artesanía;

**X.** Empresas de transporte aéreo, terrestre y acuático que presten servicios a turistas;

**XI.** Negocios de turismo enfocado a la naturaleza, de aventura y ecoturismo;

**XII.** Organizadores de congreso, convenciones, ferias, exposiciones y reuniones de grupo de trabajo o capacitación que generen flujos de turismo;

**XIII.** Organizadores de eventos de carácter artístico, cultural, deportivo o social de cualquier tipo, que generen flujos de turismo, así como los espacios dedicados a estas manifestaciones y;

**XIV.** Todos los demás involucrados en los servicios turísticos.

**ARTICULO 8°.** En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

## CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN

**ARTÍCULO 9°.** La Dirección es una dependencia del Ayuntamiento que tiene la finalidad de regular toda clase de actividades que tiendan a proteger, difundir y promover el turismo en el Municipio. Conforme a las disposiciones del presente Reglamento, los acuerdos que el mismo Ayuntamiento tome y las demás Disposiciones Legales y Administrativas que sean aplicables.

**ARTÍCULO 10.** El Ayuntamiento al inicio de su mandato aprobará el proyecto municipal de turismo, con el cronograma que incluya el presupuesto relativo a sus actividades, éste podrá contener como ejes;

**I.** El trabajo colectivo con Prestadores de servicios turísticos con base en la solidaridad, subsidiaridad, y el respeto a la dignidad de la persona humana;

**II.** La coordinación con las Autoridades Federales y Estatales;

**III.** La promoción de los atractivos turísticos de la periferia del Municipio y de las comunidades;

**IV.** Las propuestas para el mejoramiento de los servicios municipales del Municipio;

**V.** La proyección Nacional, Estatal, e Internacional de nuestro Municipio;

**VI.** Delimitar las zonas destinadas a los establecimientos que presten servicios turísticos, con base en los planos reguladores del suelo;

**VII.** Fomentará el turismo en el ámbito Municipal;

**VIII.** Promoverá y concertará con los particulares prácticas y comportamientos que mejoren la imagen de los centros turísticos y resalten atractivos y valores locales, a fin de

fomentar una mayor afluencia de corrientes turísticas al Municipio, preservando identidad y costumbres locales;

**IX.** Prestará los servicios públicos y realizará obras de infraestructura y urbanización para los centros turísticos, con la participación que corresponda a los gobiernos Federal y Estatal y promoverá la participación de los particulares, para el efecto;

**X.** Apoyará la señalización que sea necesaria en los centros turísticos, promoviendo ante los sectores interesados acciones de conservación y mejoramiento;

**XI.** Contribuirá en la orientación, información y auxilio de turistas;

**XII.** Participará en la coordinación de eventos de atracción turística como ferias, congresos, exposiciones, festivales culturales y demás actividades análogas; y

**XIII.** Fomentará las artesanías y los productos representativos de la región para efectos turísticos.

**ARTÍCULO 11.** Las obligaciones y facultades de la Dirección de turismo son las siguientes:

**I.** Proveer lo necesario para que los días sábados, domingos y los festivos, se mantengan abiertas las oficinas de la Dirección; además, vigilará, que funcionen los módulos de información turística, para cumplir con las funciones de información y protección del turista. El director será el responsable de que la Dirección tenga mapas, dípticos, trípticos, base de datos y personal de servicio social y prácticas profesionales. Promoverá que su personal auxiliar domine por lo menos el idioma extranjero que más utilizan nuestros visitantes;

**II.** Buscar el apoyo y coordinación con dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como con organismos del sector privado, y con los ejidatarios, comuneros y vecindados, que tengan zonas turísticas o presten este servicio, a fin de promover la constitución y operación de Empresas de servicios turísticos, a través de la suscripción de Acuerdos de colaboración y Convenios;

**III.** Encauzar, promover y propiciar las actividades relacionadas con los diversos tipos de turismo, haciendo en su caso las gestiones que se estimen pertinentes ante las autoridades Federales, Estatales y Municipales;

**IV.** Diseñar estrategias para el desarrollo de una cultura de servicios turísticos de alta calidad, higiene y seguridad;

**V.** Difundir en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento, este Reglamento, utilizando los medios a su alcance;

**VI.** Promover la oferta de los servicios turísticos del Municipio y propiciar la formación, participación y desarrollo de los recursos humanos del sector;

**VII.** Apoyar la difusión de las normas oficiales a los prestadores de servicios en materia turística;

**VIII.** Coordinar la integración del diagnóstico turístico municipal;

**IX.** Evaluar las acciones de los módulos de orientación e información;

**X.** Supervisar la distribución de materiales de orientación e información al turista y de promoción de atractivos y servicios turísticos;

**XI.** Promover el turismo, así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del Municipio;

**XII.** Informar por escrito a los prestadores de servicios turísticos sobre las quejas recibidas de los visitantes en lo referente a precios, trato y calidad de los diferentes servicios ofertados;

**XIII.** Promover la mejora de espacios públicos, urbanos y turísticos a fin de que el diseño de las instalaciones turísticas, se implementen técnicas y materiales constructivos regionales de extracción legal, que sean compatibles y acordes con el entorno ambiental;

**XIV.** Promover los atractivos turísticos del municipio que cumplan con las normativas y lineamientos que emitan las diferentes dependencias federales, estatales y municipales para la operatividad de los sitios;

**XV.** Llevar a cabo intercambios de difusión turística y cultural con los tres niveles de gobierno, así como a nivel internacional; y

**XVI.** Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 12.** La Dirección elaborará en coordinación con las dependencias del Ayuntamiento correspondientes, un registro de los prestadores de servicios turísticos del Municipio, debidamente acreditados, conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia, el cual contendrá lo siguiente;

**I.** Nombre y domicilio de la persona física o moral que presta el servicio;

**II.** Domicilio en que se presta el servicio;

**III.** La clase de los servicios que se presta y la categoría conforme a la norma mexicana o internacional aplicables; y

**IV.** La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión. Este registro municipal podrá ser consultado por los ciudadanos, turistas, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 13.** La Dirección promoverá la difusión de los sitios de interés y actividades turísticas del Municipio a través de los medios de comunicación masiva como son: radio, televisión, medios impresos y electrónicos. Además, coadyuvará en la elaboración de material promocional que permita determinar la ubicación u características de los lugares turísticos.

**ARTÍCULO 14.** La Dirección formulará los programas de apoyo para fomentar el turismo a través de excursiones y recorridos recreativos, culturales, científicos, de investigación y otros semejantes para el turismo en general. Estos programas se llevarán a cabo por medio de invitaciones enviadas al público en general.

**ARTÍCULO 15.** La Dirección de turismo Municipal en coordinación con el Departamento de Imagen Urbana cuidará siempre la imagen del Municipio; estará al pendiente de la información que se emita en medios de comunicación masiva, referente a los atractivos turísticos del Municipio; previa clasificación de la información, en caso de que la información vaya en perjuicio del Municipio como destino turístico, lo comunicará al Presidente Municipal, para que a través de Comunicación Social se haga lo necesario para revertir la campaña.

**ARTÍCULO 16.** Las dependencias o Direcciones del Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán con la Dirección en el ejercicio de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 17.** Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones de la Ley Federal de Turismo, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Estatal de Turismo y su Reglamento.

### **CAPITULO III DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO**

**ARTÍCULO 18.** Los prestadores de servicios turísticos de competencia municipal, así como en base a las atribuciones que establezcan los convenios de coordinación Estado/Municipio, se sujetarán a lo establecido por este Reglamento y demás disposiciones que expida el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 19.** Para poder operar los prestadores de servicios turísticos deberán inscribir al establecimiento correspondiente en el Registro Nacional de Turismo y deberán contar, cuando proceda, con la Cédula Turística, en los términos establecidos por las disposiciones del Estado en materia y la Ley Federal de Turismo.

**ARTÍCULO 20.** Los prestadores de servicios turísticos que no operen un establecimiento, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y contar, cuando proceda, con la credencial que los acredite como tales.

**ARTÍCULO 21.** Para obtener la Cédula Turística o la credencial, los prestadores de servicios turísticos deberán satisfacer los requisitos que establezcan y convengan el H. Ayuntamiento, el Gobierno del Estado y la Secretaría de Turismo, de acuerdo a las modalidades previstas en este Reglamento, la normatividad del Estado en la materia y la Ley Federal de Turismo y sus disposiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 22.** Para los casos no previstos por la Legislación Federal y la Ley Estatal de Turismo o no regulados por sus

disposiciones, los prestadores de servicios turísticos deberán inscribirse en el Registro Municipal de Turismo, así como satisfacer los requisitos que establezca el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 23.** Los prestadores de servicios turísticos deberán solicitar sin menoscabo de otras disposiciones reglamentarias aplicables, el registro de sus precios y tarifas ante la Dirección. Las solicitudes que presenten los prestadores se acompañarán de los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables en el ámbito de registros, permisos y derechos federales, estatales y municipales. En el caso de prestadores sujetos a la normatividad estatal o federal, el prestador dará cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, turnando copia a la Dirección de la solicitud de registro efectuada ante las autoridades competentes y en su caso de la autorización correspondiente, adjuntando la información complementaria según sea el caso.

**ARTÍCULO 24.** La Dirección proporcionará a la tesorería municipal los elementos que permitan determinar, en su caso, los montos de los derechos que deban cubrir los prestadores de servicios turísticos por trámites en la Dirección.

**ARTÍCULO 25.** La Dirección coadyuvará con la Secretaría de Turismo Estatal en forma coordinada, para establecer a nivel conceptual la interpretación local en material de clasificación y categorías de los establecimientos en los que se presten los servicios turísticos regulados por la Ley Federal de Turismo y determinará aquellos que se encuentren en ámbito de la competencia municipal.

**ARTÍCULO 26.** En aquellos casos en que la prestación de los servicios turísticos requieran de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo o del otorgamiento de una concesión, permiso o autorización de otra dependencia o entidad pública, la Dirección emitirá en cada caso un dictamen en el que haga del conocimiento de la autoridad competente si el solicitante cumple o no con los requisitos que en materia turística establezca este Reglamento y las demás disposiciones aplicables por el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 27.** Los prestadores de servicios turísticos registrados tendrán los siguientes derechos y obligaciones;

**I.** Recibir asesoramiento técnico, así como las informaciones y auxilio de la Dirección, ante las diversas oficinas gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite;

**II.** Ser considerados en las estrategias de difusión y promoción turística de la Dirección;

**III.** Recibir apoyo ante las autoridades competentes para la obtención de licencias o permisos de establecimientos de servicios turísticos;

**IV.** Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Dirección;

**V.** Proporcionar a la Dirección la información que se requiera para efectos de registro en el Catálogo Municipal de Turismo;

**VI.** Mostrar visiblemente y de manera permanente en los lugares de acceso al establecimiento, los principales precios y tarifas, y los servicios que estos incluyen;

**VII.** Cuando se trate de la prestación del servicio de guía de turistas en cualquier modalidad, deberán portar su acreditación e identificación a la vista, que avale los conocimientos en materia, así como informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios;

**VIII.** Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados; y

**IX.** Contar con los formatos requeridos o utilizar el Internet según sea el caso para el sistema de quejas de turistas;

**X.** Cuando se trate de Agencias de Viajes y Operadoras de Turismo es indispensable contar con seguro del viajero por seguridad del propio turista.

#### **CAPITULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, CAMPAMENTOS Y PARADORES DE CASAS RODANTES**

**ARTÍCULO 28.** Los establecimientos de hospedaje, deberán:

**I.** Exhibir en un lugar ostensible, en el acceso principal del establecimiento, el monto de la tarifa y los servicios incluidos en la misma;

**II.** Exhibir en un lugar visible de cada habitación, el Reglamento interno del mismo, así como los precios por los servicios adicionales que se presten en el establecimiento;

**III.** Todos los documentos, facturas, cartas de precios y anuncios dentro del establecimiento deberán estar en letra legible en español, sin perjuicio de utilizarse en otros idiomas;

**IV.** En caso de ofrecerse servicios de cambio de moneda extranjera y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes de la materia, deberá informarse al turista el tipo de cambio al que se toma su moneda. Lo mismo se observará cuando se liquiden las cuentas en el establecimiento con moneda extranjera; y

**V.** Contar con los formatos foliados y de porte pagado o utilizar una cuenta de correo electrónico para la presentación de sugerencias y quejas de servicios turísticos relativos a establecimientos de hospedaje.

**ARTÍCULO 29.** Los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el presente capítulo estarán obligados a respetar las reservaciones hechas con antelación, siempre que hayan sido garantizadas directamente por el turista o por una agencia de viajes.

**ARTÍCULO 30.** Están obligados los propietarios o administradores de los establecimientos de hospedaje a dar aviso a las autoridades correspondientes, cuando los usuarios alteren el orden público o desobedezcan las leyes o reglamentos vigentes; así mismo, deberán proporcionar toda

la información y apoyo que se les requiera por cualquier autoridad.

**ARTÍCULO 31.** Los campamentos y paradores de casas rodantes, deberán:

**I.** Cumplir con las obligaciones que se señalan en este capítulo para los establecimientos de hospedaje en aquello que les sea aplicable;

**II.** Establecer las medidas de seguridad, conforme a los lineamientos de seguridad e higiene que presten como lo prevén las Leyes Federales, Estatales, Municipales y la Ley General de Salud vigente;

**III.** Delimitar con exactitud la superficie destinada al espacio de cada vehículo, con los servicios que le corresponden;

**IV.** Proporcionar al turista que lo solicite, la información relativa a las características de las instalaciones; así como las poblaciones colindantes, servicios médicos y asistenciales disponibles y cualquier otro que incida en la prestación adecuada del servicio; y

**V.** Contar con los formatos foliados y de porte pagado o utilizar una cuenta de correo electrónico para la presentación de sugerencias y quejas de servicios turísticos relativos a establecimientos de hospedaje.

#### **CAPITULO V DE LAS AGENCIAS, SUB- AGENCIAS Y OPERADORAS DE VIAJES**

**ARTÍCULO 32.** Las agencias de viajes en el Municipio de Aquismón podrán operar bajo las siguientes modalidades:

**I.** Operadora Mayorista;

**II.** Agencia de Viajes Minorista; y

**III.** Sub- Agencia

**ARTÍCULO 33.** La Agencia Operadora Mayorista tiene como actividad preponderante la integración de paquetes turísticos, los cuales son promocionados y comercializados por ellas mismas o por conducto de Agencias de Viajes Minoristas. Este tipo de agencias deberá integrar y publicar anualmente, cuando menos, dos paquetes turísticos, a efecto de que la Dirección le reconozca esta calidad.

**ARTÍCULO 34.** La agencia de viajes minorista es aquella que ofrece y vende al público consumidor paquetes turísticos integrados por la Operadora Mayorista; servicios de otros prestadores de servicios turísticos o relacionados con ellos; y a solicitud expresa del cliente, integra dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos en un solo producto. El agente de viajes minorista, para integrar paquetes turísticos, deberá dar aviso por escrito a la Dirección, antes de iniciar su promoción y comercialización.

**ARTÍCULO 35.** La sub- agencia de viajes es la que ofrece y vende al público consumidor, exclusivamente servicios turísticos o relacionados con ellos.

**ARTICULO 36.** La agencia operadora mayorista, agencia de viajes minorista y la sub- agencia, podrán ejercer alguna otra actividad de intermediación propia de su naturaleza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y su propio objeto.

**ARTICULO 37.** En la prestación de los servicios que proporcionan las agencias de viajes se procurará auxiliar a los turistas para que reciban los servicios acordados.

**ARTÍCULO 38.** Los requisitos para iniciar operaciones u operar bajo cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 32 de las agencias, sub- agencias y operadoras de viajes del presente reglamento, son los siguientes:

**I.** Contar con personal ejecutivo que tenga conocimientos y experiencia para el desempeño de la actividad, según las modalidades conforme a las que opera la Agencia de viajes, de acuerdo con los criterios que emita la Secretaría de Turismo Federal, los cuales serán publicados en la Gaceta del sector turismo;

**II.** En el caso de operadoras de viajes que lleven a cabo actividades de ecoturismo y aventura, deberán cumplir con los documentos y formatos que avalen los conocimientos en las áreas especializadas así como contar con el equipo necesario y en buenas condiciones para llevar a cabo la actividad, tal como lo marca la NOM-09-TUR-2002, NOM-01-TUR-2002 y NOM- 10TUR-2001.

**III.** Contar con un local que tenga los elementos necesarios en mobiliario y material técnico, así como acreditar la propiedad o presentar el contrato que en su caso se tenga celebrado y que permita el uso de dicho local; y

**IV.** Contar con los formatos foliados y de porte pagado así como una dirección de correo electrónico para la presentación de sugerencias y quejas de servicios turísticos relativos a Agencias de Viajes.

**ARTICULO 39.** Las agencias de viajes, al identificarse en su promoción y comercialización deberán señalar con precisión la modalidad bajo la cual se encuentran organizadas.

**ARTICULO 40.** Las agencias de viajes, a efecto de poder llevar a cabo su labor de intermediación con otros prestadores de servicios turísticos, celebrarán convenios en los que se haga constar dicha intermediación y los servicios que en ella se comprenden, además de consignar los derechos y obligaciones de cada una de las partes, las bases de su operación y su responsabilidad frente al turista. Dichos convenios constarán por escrito. A falta de convenio expreso de intermediación, éste se acreditará con la existencia de papeletas de reservación, cupones de servicios, cupones de hoteles, fax, cartas selladas y firmadas por personas autorizadas del establecimiento.

**ARTICULO 41.** Se considera que ha sido celebrado un Convenio de intermediación entre prestadores de servicios y las agencias de viajes, cuando los primeros se encuentran inscritos en sistemas computarizados.

**ARTICULO 42.** Las agencias de viajes, al promocionar y comercializar paquetes turísticos, deberán hacer del conocimiento del turista, lo siguiente:

**I.** Especificación de los servicios en su material publicitario, identificando al presentador;

**II.** Precio total del paquete, los servicios que se incluyen, periodo de vigencia y condiciones bajo las cuales puede ser modificado;

**III.** En su caso, el número de personas que conformarán un grupo;

**IV.** Duración del paquete o excursión;

**V.** Condiciones de reservaciones y pagos;

**VI.** Información necesaria para que el turista cumpla oportunamente con los requisitos migratorios y de aduanas nacionales e internacionales;

**VII.** Consecuencias de la cancelación por causas imputables a la agencia de viajes o al prestador de servicios, como al cliente;

**VIII.** Delimitación de responsabilidades de la agencia de viajes en caso de incumplimiento del servicio pactado bajo las especificaciones estipuladas, en términos del convenio de intermediación a que se refieren los artículos 38 y 40 de este reglamento;

**IX.** La existencia de la confirmación escrita de los servicios convenidos; y en su caso, el tipo de guía que prestará el servicio, así como el idioma utilizado. La existencia por escrito de los pagos extras por incumplimiento estipulado con la agencia de viajes.

En los casos a que se requiera del servicio de guías de turistas, las agencias contratarán a aquellos que cuenten con credencial vigente expedida por la Secretaría Federal de Turismo o se encuentren acreditados por ésta, en los términos de la Ley de la materia.

**ARTICULO 43.** Toda empresa que intermedie servicios turísticos o integre paquetes turísticos, deberá actuar como agencia de viajes y cumplir con las disposiciones de la normativa respectiva vigente y del presente ordenamiento.

## CAPITULO VI DE OTROS SERVICIOS

**ARTICULO 44.** En el caso de la prestación de servicios turísticos, como los guías de turistas en sus diferentes modalidades, operadoras turísticas de buceo, así como lo referente a los establecimientos de alimentos y bebidas, y las situaciones derivadas de éstos, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Turismo, su Reglamento, la Ley Federal de Protección al Consumidor así como las Normas Oficiales de la materia.



## CAPITULO VII FOMENTO AL TURISMO

**ARTÍCULO 45.** La Dirección es la dependencia del Ejecutivo Municipal, encargada de fomentar el turismo, para lo cual llevara a cabo acciones encaminadas a proteger, mejorar, incrementar, difundir y comercializar los atractivos y servicios Turísticos del Municipio, en coordinación y apoyo a los objetivos, metas y procedimientos que se establezcan en la materia a nivel Federal y Estatal. Alentando consiguientemente las corrientes turísticas nacionales y las provenientes del exterior y atendiendo en forma congruente los objetivos y prioridades de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 46.** La Dirección coadyuvara con la Secretaria de Turismo en la realización de actividades de fomento al Turismo a nivel estatal y con la Secretaria de Turismo a nivel nacional en el ámbito correspondiente.

**ARTÍCULO 47.** La Dirección apoyará ante las Dependencias y Entidades respectivas el otorgamiento de financiamiento a las inversiones en proyectos y servicios turísticos, así mismo, emitirá opinión en la Tesorería Municipal o ante las dependencias que corresponda en el ámbito Estatal o Federal, para el otorgamiento de facilidades y estímulos fiscales para el fomento a la actividad turística, procurando en todo caso el beneficio concertado a favor de la recaudación Municipal.

**ARTÍCULO 48.** La Dirección cuando se trate de inversión extranjera, preparara la firma del titular del Ejecutivo Municipal de la opinión que corresponda ante la dependencia correspondiente, en los términos de las leyes respectivas.

**ARTÍCULO 49.** La Dirección, en coordinación con las Dependencias y Entidades responsables del fomento a la cultura, el deporte, las artesanías, los espectáculos, el folklor y la preservación y utilización del patrimonio ecológico, histórico y monumental del Municipio, promoverá la instrumentación de programas para su divulgación en los términos de compatibilidad y respeto para las comunidades en que se desarrolla la actividad turística.

**ARTÍCULO 50.** La Dirección con la participación que corresponda o otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, organizara, fomentará, realizará o coordinara espectáculos, congresos, excursiones, ferias y actividades deportivas, culturales y tradicionales que a su criterio constituyan un atractivo turístico relevante.

**ARTÍCULO 51.** Los fideicomisos, comité, patronatos y asociaciones cuyas actividades se vinculen o indican sobre la actividad turística, cuando proceda recibirán el apoyo y la asesoría de la Dirección.

**ARTÍCULO 52.** La Dirección promoverá el establecimiento de Servicios Turísticos Complementarios especialmente en materia de transporte, instalaciones para pesca deportiva y actividades acuático - recreativas, comercio especializado, entre otras actividades afines de carácter turístico.

## CAPITULO VIII INVERSIÓN TURÍSTICA

**ARTÍCULO 53.** La Dirección, en coordinación con las Autoridades Federales, Estatales y municipales llevará un registro actualizado de los proyectos de inversión turística que pretendan establecer en el Municipio.

**ARTÍCULO 54.** El registro a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre y objeto del proyecto;
- II. Nombre, dirección y teléfono de la empresa, sociedad o persona física responsable del proyecto;
- III. Descripción del proyecto;
- IV. Monto aproximado de la inversión;
- V. Empleos que generará; y
- VI. Fecha probable de inicio y terminación de la obra; y
- VII. Origen del capital.

## CAPÍTULO IX ÁREAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO.

**ARTÍCULO 55.** La Dirección conjuntamente con la Dirección de Obras Públicas Municipales y con la participación de las autoridades que correspondan en el ámbito de su competencia, promoverá la determinación y reglamentación de áreas de desarrollo turístico prioritario.

**ARTÍCULO 56.** Podrán ser consideradas como Áreas de Desarrollo Turístico Prioritario, aquellas que por sus características constituyan un recurso turístico real o potencial evidente.

**ARTÍCULO 57.** La Dirección en coordinación con el Órgano de la Administración Pública correspondiente a nivel Estatal, apoyará la creación y acciones de empresas turísticas que realicen inversiones en la áreas de desarrollo turístico prioritario y estimulara de manera preferente la constitución de empresas con inversionistas locales privados, ejidales, comunales y de sociedades cooperativas de índole turística.

**ARTÍCULO 58.** La Dirección promoverá la concertación tendiente a la dotación de infraestructura que integralmente requieran las Áreas de Desarrollo Turístico prioritario. así como la vinculación con los centros de producción de insumos e instrumentación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal que correspondan.

**ARTÍCULO 59.** El Ayuntamiento, a través de la Dirección fomentará y llevará a cabo campañas que propicien la concientización ciudadana para la atención, apoyo, protección y auxilio al turista.

**ARTÍCULO 60.** Los Prestadores de Servicios Turísticos deberán impartir seminarios y campañas con la finalidad de

concientizar a sus trabajadores de la importancia del trato cortés y amable al turista y de la prohibición de la discriminación a turistas por razón de su nacionalidad o cualquier otra causa.

**ARTÍCULO 61.** La Dependencia Municipal correspondiente, se coordinara con las instancias que sean necesarias y con los prestadores de Servicios Turísticos del Municipio con el objeto de implementar las campañas de apoyo al turista.

### **CAPÍTULO X CALIDAD Y COMPETITIVIDAD TURÍSTICA**

**ARTÍCULO 62.** La Dirección, en coordinación con el Sector Empresarial Turístico, apoyara a las escuelas, centros de educación y capacitación para la actualización de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística, por medio de la capacitación, vínculos escuela-empresa y espacios para la realización de prácticas profesionales y servicios de tipo social en el Municipio tendientes a mejorar los servicios turísticos.

**ARTÍCULO 63.** A los Prestadores de Prácticas y Servicio Social se les podrá asignar áreas en los módulos y en oficinas en donde podrán cumplir con su tiempo de liberación. La Dirección podrá elaborar un Reglamento interno que garantice la capacitación de los Prestadores de Servicio Social, un desempeño profesional, y normas que promuevan el respeto en el interior de la oficina de la Dirección y en los módulos.

**ARTÍCULO 64.** La Dirección podrá apoyarse en las escuelas y centros de educación y capacitación turística, así como en organismos de la Administración Pública de los tres niveles de gobierno, con el fin de realizar cursos que se impartan a los Prestadores de Servicios Turísticos y poder avalar o certificar según sea el caso, los conocimientos en materia para el mejor desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 65.** La Dirección promoverá, a través de las visitas guiadas, pláticas, proyección de videos, talleres, concursos e información, los lugares y sitios turísticos de interés entre los niños de preescolar, primaria y secundaria y desarrollará estas acciones con el propósito de fomentar y afianzar la cultura y conciencia turística en la sociedad.

**ARTÍCULO 66.** En coordinación con el Comité Consultivo de Turismo, la Dirección llevara a cabo cursos de capacitación utilizando la infraestructura, material y equipo del Ayuntamiento. Al final de los cursos de capacitación se proporcionará una constancia o distintivo de acuerdo al cumplimiento del mismo.

### **CAPÍTULO XII INFORMACIÓN Y ASISTENCIA AL TURISTA**

**ARTÍCULO 67.** El Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, deberá proporcionar al turista que lo solicite, información oficial de los Servicios Públicos y Turísticos a su disposición, plano de ubicación y datos generales del Municipio.

**ARTÍCULO 68.** El Ayuntamiento instalará los módulos que sean necesarios en función de los recursos destinados para la

atención al turista, en los cuales se le proporcionará información y orientación general, así como asistencia en los problemas que pudiera enfrentar.

**ARTÍCULO 69.** El Ayuntamiento suscribirá los convenios que se requieran con los sectores social y privado para la modernización y mejoramiento de los módulos de atención al turista.

**ARTÍCULO 70.** En caso de que se presente alguna inclemencia meteorológica los Prestadores de Servicios Turísticos deberán acatar las medidas de seguridad que implemente el Ayuntamiento. Los Prestadores de Servicios Turísticos estarán obligados a mantenerse informados del desarrollo de los acontecimientos, de acuerdo a los boletines oficiales que emita el Ayuntamiento, asimismo deberán mantener informados a los turistas que se encuentren en sus instalaciones y a proporcionar al Ayuntamiento toda la información que le sea solicitada para salvaguardar la seguridad de los turistas.

**ARTÍCULO 71.** La Dirección podrá utilizar, entre otros, los siguientes instrumentos o medios para prestar orientación, asesoría y auxilio a los turistas nacionales y extranjeros:

- I. El servicio de información telefónica, fax o correo electrónico;
- II. El apoyo ante otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales;
- III. El establecimiento de módulos de información y orientación en zonas de mayor afluencia turística;
- IV. La utilización del Sistema de Información Turística Estatal (S.I.T.E.)

**ARTÍCULO 72.** La Dirección propondrá al Presidente Municipal suscribir acuerdos de coordinación con Dependencias y Entidades Públicas Federales, Estatales o Municipales, así como convenios de concertación o apoyo con el sector social y privado, que tengan como finalidad la seguridad, orientación, auxilio médico o de cualquier naturaleza, en beneficio de los turistas.

### **CAPÍTULO XIII PROTECCIÓN AL TURISTA**

**ARTÍCULO 73.** La Dirección intervendrá en las controversias que se susciten entre los turistas y los Prestadores de bienes o servicios que estos contraten y utilicen para asistir, auxiliar y proteger sus intereses. De igual forma los asistirá cuando se hayan cometido violaciones o incumplimientos relativos al presente Reglamento, a la legislación del estado, La Ley Federal de Turismo o a cualquier otra disposición legal aplicable, canalizando el asunto a la autoridad competente y en su caso constituyéndole en coadyuvante del Ministerio Público, en apoyo del síndico municipal.

**ARTÍCULO 74.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Dirección recibirá y atenderá las quejas que los usuarios presenten las que deberán, de ser posible,

acompañarse de los testimonios escritos y elementos probatorios de los hechos asentados en las mismas.

**ARTÍCULO 75.** La falta injustificada a juicio de la Dirección del Prestador del servicio a la audiencia de conciliación a la que se refiere los artículos anteriores, será tramitada y en su caso sancionada por la autoridad competente, de acuerdo a la normatividad Municipal, Estatal o en base a lo previsto en el capítulo XIII de la Ley Federal de Turismo según corresponda.

**ARTÍCULO 76.** El turista puede interponer ante la Dirección las quejas o denuncias contra Prestadores de Servicios Turísticos o funcionarios municipales.

**ARTÍCULO 77.** El Ayuntamiento podrá presentar ante las instancias Federales o Estatales correspondientes, las denuncias en contra de la mala prestación de servicios turísticos de un particular. El Municipio remitirá la queja inmediatamente a la Procuraduría Federal del Consumidor, para que ésta tome las medidas necesarias y, en su caso, imponga las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 78.** Para los efectos de la Ley, los turistas tienen los siguientes derechos:

**I.** Obtener información objetiva, exacta y completa sobre todas y cada una de las condiciones, precios y facilidades que le ofrecen los Prestadores de Servicios Turísticos;

**II.** Recibir los Servicios Turísticos en las condiciones y precios contratados;

**III.** Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación y las facturas correspondientes a los Servicios Turísticos;

**IV.** Gozar de tranquilidad, intimidad y seguridad personal y de sus bienes;

**V.** Formular las denuncias, quejas y reclamos ante las autoridades competentes sobre la prestación del Servicio Turístico conforme a la ley y obtener respuestas oportunas y adecuadas;

**VI.** Gozar de servicios turísticos en condiciones óptimas de higiene;

**VII.** Obtener debida información para la prevención de accidentes y enfermedades contagiosas; y

**VIII.** Los demás derechos reconocidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 79.** Los turistas tienen las siguientes obligaciones:

**I.** Cumplir la ley y sus Reglamentos aplicables en la materia;

**II.** Respetar el entorno y patrimonio natural, cultural e histórico de los sitios y comunidades, así como costumbres, creencias y comportamientos;

**III.** Efectuar el pago de los servicios contratados en el tiempo y forma convenidos con el Prestador de Servicios, aun y cuando el turista haya interpuesto denuncia, queja o reclamo ante la autoridad competente;

**IV.** Respetar los Reglamentos de uso o régimen interior de los Servicios Turísticos; y

**V.** Comunicar a las autoridades sobre cualquier acto, hecho u omisión que atente o ponga en peligro el patrimonio turístico y ecológico del Municipio.

#### **CAPÍTULO XIV SANCIONES Y RECURSOS**

**ARTÍCULO 80.** A efectos de regular y controlar la prestación de los Servicios Turísticos en forma coordinada con las Autoridades y Disposiciones Federales y Estatales en la materia, la Dirección vigilara que los establecimientos y Prestadores de servicios turísticos cumplan con las leyes en los términos de procedimiento, establecidos por la Autoridad Municipal y por el capítulo XIII de la Ley Federal de Turismo y sus Reglamentos.

**ARTÍCULO 81.** Las violaciones a lo dispuesto de este Reglamento y demás disposiciones aplicables serán sancionadas de acuerdo a los términos de procedimientos establecidos por la Autoridad Estatal en la materia y en el capítulo XIII de la Ley Federal de Turismo y de los que igualmente se deriva el recurso de revisión correspondiente.

**ARTÍCULO 82.** En caso de incumplimiento de los Prestadores de Servicios Turísticos del Municipio a las disposiciones del presente Reglamento, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, impondrá amonestación pública, suspensión temporal o cancelación de permisos, autorizaciones o licencias municipales.

**ARTÍCULO 83.** En caso de que alguna persona no acate las disposiciones de este Reglamento o sean sorprendidos cometiendo alguna falta o abuso en contra de los turistas se atenderá a lo dispuesto por la Ley de ingresos Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como las faltas e infracciones siguientes que serán de 1 a 10 salarios mínimos vigentes de la región dependiendo la gravedad y la situación patrimonial del infractor:

**I.** Sí existe discriminación por razones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición social al prestar cualquier servicio solicitado;

**II.** Sí el prestador de servicios turísticos no cumple con los principios de solidaridad, subsidiaridad y respeto a la dignidad y respeto a la dignidad de la persona humana;

**III.** Proporcionar información inexacta o incompleta que vaya en perjuicio del Municipio como destino turístico y la integridad física del turista;

**IV.** No cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

**V.** No cumplir con los registros, permisos y derechos municipales, estatales y federales a las que haya lugar para proporcionar el servicio turístico;

**VI.** De los establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casa rodantes, los referentes al artículo 28 Fracciones I al V del presente Reglamento;

**VII.** Cuando los establecimientos de Servicios Turísticos no cumplan con las normas de seguridad necesarias y requeridas por la Dirección de Protección Civil Municipal;

**VIII.** En la prestación de un Servicio Turístico, cuando el turista no goce de tranquilidad, intimidad y seguridad personal dentro el lugar en el que se encuentre;

**IX.** No proporcionar la debida información de la actividad a realizar, los riesgos que ésta implica así como la prevención de accidentes y enfermedades contagiosas; y

**X.** En la prestación de un servicio, omitir llenar la carta responsiva cuando se realizan actividades de deporte extremo, o aquellas actividades derivadas de la práctica de turismo de naturaleza.

Y demás infracciones establecidas en las leyes y disposiciones legales de la materia en vigor.

**ARTÍCULO 84.-** El prestador de servicios inconforme podrá interponer el recurso de revocación en contra de las determinaciones en que se imponga sanción con motivo de infracciones al presente ordenamiento en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de la Coordinación, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por lo que quedará pendiente el pago de multas.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan y quedan sin efecto todos los ordenamientos Municipales que se opongan al presente Reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Queda facultado el Presidente Municipal para que independientemente del presente Reglamento, dicte medidas, acuerdos o disposiciones de interés público relacionadas con la actividad turística.

**ARTÍCULO CUARTO.-** A los Prestadores de servicios no sujetos al ámbito federal, así como para el registro de precios y tarifas de acuerdo con el artículo 42 del mismo, se les concede un plazo de 90 días para que regularicen y ajusten su situación legal al Presente cuerpo de leyes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Cualquier duda que se suscribe respecto a la interpretación del presente ordenamiento, en cuanto a su formalización, instrumentación y cumplimiento se sujetara y será resuelto por el Presidente Municipal.

**ARTICULO SEXTO.-** El Presidente Municipal dispondrá que se publique, circule y observe a fin que la ciudadanía y los turistas conozcan el presente Reglamento.

**SE EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN EL MUNICIPIO DE AQUISMON, S.L.P.**

**C. PROFR. HECTOR LOPEZ BALDERAS**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
(RÚBRICA)

**C. DEYDAMIA MEDINA FIGUEROA**  
PRIMER REGIDOR  
(RÚBRICA)

**C. MA. LUISA LEDEZMA FERNANDEZ**  
SEGUNDO REGIDOR  
(RÚBRICA)

**C. JESUS YAÑEZ HERNANDEZ**  
TERCER REGIDOR  
(RÚBRICA)

**C. MA. YOLANDA ECHAVARRIA BARRIOS**  
CUARTO REGIDOR  
(RÚBRICA)

**C. LEONCIO ANAYA HERNANDEZ**  
QUINTO REGIDOR  
(RÚBRICA)

**C. AUSTREBERTA TREJO GOMEZ**  
SEXTO REGIDOR  
(RÚBRICA)

**LIC. JOSE ANTONIO PADRON DE LA PARRA**  
SINDICO MUNICIPAL  
(RÚBRICA)

**PROFR. HECTOR OBISPO MARTINEZ**  
SECRETARIO GENERAL  
(RÚBRICA)